

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia num. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Precios.**—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios, por palabra 0'20 ptas.

**NOTA.**—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.  
12.309

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (B. O. de 8 Abril de 1889).

## Boletín Oficial del Estado

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*Dirección General de Administración Local*  
Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1946.

Excmos. Sres.: Aprobada por las Cortes Españolas la nueva Ley de Bases de Régimen Local, y próximos a entrar en vigor sus preceptos con la promulgación de la Ley articulada en proyecto, se hace preciso, que la Ordenación económica de las Corporaciones locales, a partir de 1.º de enero de 1946, se regule conforme a los principios normativos contenidos en la Ley de 17 de julio de 1945.

La transformación que en muchos aspectos de la vida económica municipal y provincial supone la aplicación de la nueva Ley de Régimen Local, y la necesidad de establecer una perfecta coordinación entre las haciendas locales con la del Estado, en creciente conexión, hacen indispensable la publicación de las presentes normas, en las cuales, sin invadir el ámbito de la Ley que ha de ser promulgada en breve plazo, se marcan orientaciones provisionales y se indican criterios con el fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan iniciar sin pérdida de tiempo la confección de sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el año 1946, sin perjuicio de las ulteriores rectificaciones que haya que introducir, derivadas del texto de la Ley o de las necesidades que la experiencia ponga de relieve.

Se dedica preferente atención a los Ayuntamientos, habida cuenta del gran número de Municipios rurales existentes que no cuentan con el personal técnico de que disponen las Diputaciones y los Ayuntamientos de poblaciones importantes, lo que les permite resolver con mayores garantías de acierto cualquier duda que en la aplicación de las Bases pueda suscitarse.

Los principios de austeridad y severo orden económico propugnados en años anteriores por esta Dirección General se han de imponer con mayor rigor para el próximo ejercicio, en que una nueva regulación de los ingresos requiere una mayor precisión y justa medida en el cálculo de los gastos, evitando los injustificados.

La nueva ordenación jurídica de la vida local ha de representar una elevación moral y material de las entidades locales, respondiendo a un legítimo afán de mejorar el nivel de vida de los pueblos, y la base de este mejoramiento ha de encontrarse en su buena administración, inspirada en las orientaciones establecidas en la Ley.

Por ello, esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la Norma duodécima de la Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de septiembre de 1945, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.ª **Tramitación de los presupuestos.**—La Ley de 17 de julio de 1945 señala en la Base 65 trámites comunes a Diputacio-

nes y Ayuntamientos para la formación y aprobación de los Presupuestos. Al articular esta Base se desarrollarán y concretarán los requisitos de unos y otros, y sus plazos; no obstante, siempre ha de efectuarse una labor preparatoria y de estudio hasta dejar formado el proyecto. Para llegar a este momento, los Ayuntamientos y Diputaciones procederán al estudio y confección del Proyecto de Presupuesto ordinario para 1946, teniendo en cuenta que, en tanto otra cosa se disponga, lo someterán a los trámites señalados en los Estatutos Municipal y Provincial, y demás disposiciones en vigor.

2.ª Como normas de tipo general se tendrán en cuenta las siguientes:

a) **DÉFICIT:** No podrán contener los presupuestos déficit inicial.

b) **CUANTÍA:** No podrá elevarse la cuantía, en relación con el ejercicio de 1945, cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del de 1944, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula tener obtener en 1946.

c) Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad, sobre la base, en cuanto a los primeros de la recaudación en ejercicios anteriores, y respecto a los segundos, respondiendo a las necesidades presentes, de forma que no queden desatendidos los servicios en el transcurso del año.

## GASTOS

Al confeccionar el Proyecto de Presupuesto de Gastos, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

3.ª **Obligaciones mínimas.**—Comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de las obligaciones legales, singularmente las contenidas en la Base 12 de la Ley; para atender a los contratos y compromisos contraídos, sostenimiento de servicios y, en general todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento durante el año 1946.

4.ª **Gastos de primer establecimiento.**—No se comprenderán en el proyecto gastos de primer establecimiento más que en el caso de que puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios.

5.ª **Servicios de la Administración General.**—Respecto a los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, seguirán consignándose en igual forma, procurando, cuando proceda, introducir las economías posibles y procediendo a su eliminación una vez que, al desarrollarse la base 1.ª de la Ley, se releve de estas atenciones a las Corporaciones locales.

No se incluirán créditos para nuevos gastos de este carácter sino cuando sean ordenados por una Ley.

6.ª **Gastos de representación.**—Los gastos de representación del Alcalde, en tanto reglamentariamente se señalen los límites máximos, se cifrarán en la cantidad que cada Corporación considere conveniente, siempre que no rebasen las destinadas a este fin en el Presupuesto de 1945 ni, en ningún caso, el 1 por 100 del Presupuesto ordinario.

7.ª **Gastos de personal.**—Los sueldos

de funcionarios se fijarán en la cuantía que tenga señalada el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que, conforme a la base 65, no podrán hacerse aumentos en ellos, ni en gratificaciones o cualquier otro emolumento, si no hubieren sido acordados con anterioridad a la aprobación del Presupuesto.

De igual modo, una vez que se regule en la Ley o en sus Reglamentos la escala mínima de sueldos, deberán elevar los actuales, si fueran inferiores a los que se fijen.

Consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a todos los funcionarios, así como para completar los aumentos graduales por años de servicios, en la forma y con los límites establecidos en los párrafos 14 y 15 de la base 55.

En ningún caso, los gastos del personal técnico y administrativo podrán exceder del 25 por 100 del Presupuesto, debiendo, si se rebasa este límite, proceder a la amortización de todas las vacantes precisas para el cumplimiento de esta prevención.

8.ª Eliminarán las partidas de gastos destinadas al pago de los impuestos del 20 por 100 sobre Propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 1,20 por 100 sobre pagos. También eliminarán el impuesto sobre Pesas y Medidas, por supresión de este arbitrio.

9.ª No se consignará crédito para pago de la aportación municipal forzosa a las Diputaciones Provinciales, ya que la base 49 suprime expresamente esta carga.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1946 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones Provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto, antes del mes de diciembre.

11. En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la Circular de 23 de diciembre de 1943, las Corporaciones locales que formulen presupuestos extraordinarios o especiales deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar, en parte, a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración Local el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen, en la cuantía regulada en la norma 5.ª de la Circular de 31 de octubre de 1944. El percibo de estas gratificaciones solamente podrá tener lugar por trimestres vencidos y en cuantía proporcional a los pagos formalizados.

12. Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de Instrucción etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias es-

colares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1941.

13. Incluirán crédito para hacer frente a los gastos que con motivo de elecciones se produzcan en el año 1946.

14. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 19 de enero de 1945 sobre asignaciones de material a los Juzgados municipales, comarcales y de paz, los Ayuntamientos se atendrán a las normas que oportunamente se dictarán por esta Dirección General.

## INGRESOS

En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos ajustarán sus cálculos a lo dispuesto en la Ley de Bases, con las siguientes aclaraciones:

15. Eliminarán todos los ingresos procedentes de legados, donativos y subvenciones a menos que estén ya concedidos y concertado el abono dentro del próximo ejercicio.

16. No podrán consignar ingreso alguno por venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables o de venta de efectos no utilizables en servicios municipales.

17. En el caso de calcular ingresos por el aprovechamiento de bienes comunales, tendrán presente que las cuotas que se fijen a los vecinos no podrán exceder del importe de los gastos anuales por custodia, conservación y administración.

18. Eliminarán, conforme a la base 22, los ingresos procedentes de las siguientes imposiciones:

- Arbitrio de Pesas y Medidas.
- Arbitrio sobre inquilinato.
- Arbitrios sobre productos netos de las Sociedades y Compañías no gravadas por la Contribución Industrial y de Comercio.
- Arbitrio sobre productos de la tierra.
- Repartimiento general de Utilidades.

f) Participación ordinaria en la Contribución Urbana.

g) Participación ordinaria en la Contribución Industrial.

h) Exceso del 0,16 de territorial para atenciones de Primera Enseñanza.

i) Participación en la Patente Nacional.

j) Participación en el impuesto sobre venta de gasolina.

k) Arbitrio sobre terrenos incultos.

19. Tendrán en cuenta que pueden elevar hasta un 25 por 100 de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la Contribución Industrial y hasta un 50 por 100 el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad, debiendo, caso de acordar el aumento, notificarlo a la Delegación de Hacienda y rectificar en la debida proporción el cálculo de ingresos por tal concepto.

20. El concepto del modelo oficial de presupuestos actualmente destinado al repartimiento general de Utilidades lo sustituirán los Ayuntamientos afectados por la supresión de dicha imposición del arbitrio sobre productos de la tierra y del

de Pesas y Medidas por uno con la siguiente denominación: «Compensación que se calcula percibir del Ministerio de Hacienda por supresión del repartimiento general de Utilidades, arbitrio sobre productos de la tierra y arbitrio sobre Pesas y Medidas», cifrándole en el importe que represente la diferencia entre la media total de ingresos efectivos obtenidos en el último trienio y el rendimiento que se calcula obtener de todas las demás exacciones establecidas en la Ley de Bases. Cuando alguna exacción no se aplique, por falta de base tributaria o por cualquier causa que haga prever la inexistencia de rendimiento, se hará constar así, con expresión de fundamentos, en documento que se unirá al Proyecto de Presupuestos.

21. Aquellas Corporaciones que tuvieran comprendidos en sus presupuestos ingresos procedentes de los recargos especiales de prevención del *Paro Obrero*, los eliminarán de ellos, por cuanto estos fondos serán distribuidos por el Gobierno como considere más adecuado y eficaz. (Párrafo último de la Base 22.)

22. *Contribuciones especiales.*—Pueden las Corporaciones hacer sus cálculos por contribuciones especiales conforme a los conceptos y sistema establecidos en el Estatuto Municipal, pero teniendo en cuenta que la contribución especial por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios de incendios tendrá como límite máximo de imposición el 50 por 100 de los gastos, a distribuir entre las Compañías aseguradoras en la forma expresamente determinada en la Base 23.

23. *Derechos y tasas.*—También podrán utilizar cuantos derechos y tasas regula el Estatuto Municipal y pueden hacer uso de la autorización que se establece en la base 24, conforme a la cual los tipos de percepción no están limitados por el coste de los servicios.

En este caso deberán justificar la decisión haciendo las consideraciones pertinentes en relación con lo establecido en la base 24.

24. *Arbitrios con fines no fiscales.*—A tenor de la base 23, puede establecerse un arbitrio, con fin no fiscal, de un 10 por 100, como máximo, del precio de las consumiciones que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, etc., con la excepción expresa de las comidas.

25. Conforme a la base 26, se cede a los Municipios el impuesto de 0,05 pesetas sobre vinos corrientes, concepto cuyo rendimiento pueden calcular los Ayuntamientos sin dificultad, por cuanto ellos mismos son los que actualmente están encargados de la administración y recaudación.

26. Para el cálculo de los rendimientos de la *Contribución de Usos y Consumos*, tarifa 5.ª, utilizarán los Ayuntamientos los datos que ellos mismos, las Diputaciones o las Delegaciones de Hacienda posean en el caso de estar concertado el pago; en otro supuesto, interesarán de las Delegaciones noticia del rendimiento obtenido en el último ejercicio y en el primer semestre del actual.

27. El arbitrio sobre los solares sin edificar lo acomodarán a lo dispuesto en las bases 27 y 49, teniendo en cuenta, a tenor de lo dispuesto en ellas, que se cede a los Municipios el regargo provincial sobre el arbitrio, y que, con destino exclusivo a la construcción de viviendas económicas, podrán implantar un recargo del 75 por 100 de la cuota máxima.

28. *Carnes, bebidas, pescados y mariscos.*—En relación con estos arbitrios, y en tanto se determina en la Ley el límite máximo de los tipos impositivos, harán los Ayuntamientos sus cálculos a base de los actualmente vigentes, y en cuanto a pescados y mariscos finos, calcularán los rendimientos a base de aquirar los tipos de percepción a los de las carnes, estableciéndolos según la proporción que guarde el precio del kilo de unos y otras.

29. Si los Municipios hacen uso de conceptos impositivos especiales o tradicionales, con arreglo a la letra k) del párrafo primero de la base 22, unirán al Presupuesto copias certificadas de la Orden de concesión.

30. *Orden de Imposición.*—Sobre la obligatoriedad de la utilización de unos ingresos con procedencia a otros, tendrán en cuenta los Ayuntamientos las disposiciones de la base 39.

#### DIPUTACIONES PROVINCIALES

31. Las Diputaciones tendrán en cuenta al formar los Presupuestos las disposiciones que les son de aplicación de la Ley de Bases, y singularmente las de las bases 48 y 52.

32. Para la consignación y cifrado de los ingresos por compensación provin-

cial en la parte expresada en la Norma primera de la base 51, seguirán procedimiento análogo al señalado para Ayuntamientos en el número 18 de esta Circular.

33. Si, conforme a la letra a) de la base 49, hacen uso de arbitrios extraordinarios que vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, unirán al Presupuesto copia certificada de la Orden en que se concedió la autorización.

34. Son aplicables a las Diputaciones las normas 1.ª a 7.ª, 10, 11, 13, 15 y 16 de esta Circular.

#### RÉGIMEN DE CARTA

35. Los Ayuntamientos en Régimen de Carta, a tenor de la disposición transitoria segunda de la Ley, propondrán al Gobierno la revisión de aquélla o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entre tanto la vigencia de dicha Carta.

#### SECCIONES PROVINCIALES DE ADMINISTRACION LOCAL

Las Secciones Provinciales de Administración Local prestarán los asesoramientos que les soliciten las Corporaciones en relación con el cumplimiento de esta Circular, cursando a la Dirección General, con su informe, aquellas dudas fundamentales que consideren necesario resolver, enviando a este Centro en 30 de octubre próximo un estado en que se dé cuenta de la formación de presupuestos en la provincia y dificultades que observen en la aplicación de estas normas.

Los Ayuntamientos, para este efecto, se relacionarán con las Secciones, evitando la formulación de consultas directas a la Dirección General, que, cuando lo crea necesario, publicará aclaraciones con carácter general.

#### PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Los Gobernadores Civiles ordenarán la inserción de la presente Orden circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Corporaciones Locales para que, sin demora, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

Madrid, 2 de octubre de 1945.—El Director general, José Fernández Her-

nando.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias españolas.

(B. O. del E. n.º 280—7 octubre 1945).

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2079

Don Santiago Puente Alemañy, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, Secretario accidental de la Excma. Diputación provincial de Baleares y, en tal concepto, Secretario de la Junta provincial del Censo Electoral de Baleares, Sección de Mallorca.

CERTIFICO: Que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta el día diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, al objeto de proceder a su constitución, copiada a la letra dice:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Actos de la Excma. Audiencia Territorial de Baleares, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la misma D. Luis Rubio Usera, el Sr. Director del Instituto Nacional de 2.ª enseñanza de esta ciudad, el Sr. Decano del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, el Señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, el Ilustrísimo Señor Magistrado del Trabajo, el Sr. Jefe provincial de Estadística, el Sr. Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, el Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, el Sr. Presidente de la Hermandad de Labradores, el Señor Presidente del Sindicato de la Pesca, el Sr. Representante de los Sindicatos de la Industria, el Sr. Representante de los Sindicatos del Comercio; y el Sr. Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Baleares; no habiendo comparecido no obstante estar citados legalmente el señor Presidente de la Cámara Oficial Agrícola y el Sr. Representante del Sindicato de Ganadería, al dar las diez horas y treinta minutos señalada en la convocatoria el Sr. Presidente declaró

abierta la sesión, quien seguidamente dispuso que por el infrascrito Secretario se diera lectura al Decreto que motiva la constitución de esta Junta provincial del Censo Electoral y demás disposiciones legales y gubernativas, pertinentes al caso.—Terminada dicha lectura el Señor Presidente declaró constituida la Junta provincial del Censo Electoral de Baleares (Sección de Mallorca), dando al efecto posesión de los cargos que corresponde desempeñar en ella a cada uno de los señores presentes y haciendo especial mención de que la Vicepresidencia 1.ª será desempeñada por el Sr. Director del Instituto Nacional de 2.ª enseñanza y la Vicepresidencia 2.ª corresponde al Ilustrísimo Sr. Magistrado del Trabajo.—El Sr. Presidente dirigió un afectuoso saludo a los señores presentes manifestando tenía la seguridad de que todos se servirían prestar su mejor y más imparcial colaboración a la Junta que acababa de constituirse, que, como no ignoraban, tuvo siempre una misión trascendental a cumplir y mucho más en las actuales circunstancias en que precisa de la mayor alteza de miras puestas al servicio e interés de la Patria.—Seguidamente hizo constar que, con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre último y artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907, la Junta quedaba constituida en la siguiente forma:—Presidente, Excmo. Sr. D. Luis Rubio Usera, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma.—Vicepresidente 1.º, Don Bartolomé Bosch Sansó, Director del Instituto Nacional de 2.ª enseñanza.—Vicepresidente 2.º, Ilmo. Sr. D. Salvador Gil Blanco, Magistrado del Trabajo.—Vocales propietarios:—D. Miguel Roselló Alemañy, Decano del Ilustre Colegio de Abogados.—D. Asterio Unzué Undiano, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Baleares.—D. José Oleza de España, Jefe provincial de Estadística.—D. Jerónimo Amengual Oliver, Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.—Sr. Presidente de la Cámara Oficial Agrícola.—D. José Casasnovas Obrador, Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.—D. Joaquín Ximénez de Embún y González Arnao, Presidente de la Hermandad de Labores.—D. Antonio Ferragut Sbert, Representante del Sindicato de Ganadería.—D. Baltasar Forteza Vallerioli, Representante del Sindicato de la Industria.—D. José Pons Marqués, Representante del Sindicato de Comercio.—Don Pedro Valent Enseñat, Representante del Sindicato de la Pesca.—Don José Mir Peña, Presidente del Colegio Oficial de Médicos.—Vocales suplentes: Don Bernardo Suau Caldés Vicedirector del Instituto Nacional de 2.ª enseñanza.—Don José Ramis de Ayreflor, Sustituto del Ilustrísimo Señor Magistrado de Trabajo.—Don Pedro Bonet de los Herreros, Diputado 1.º del Ilustre Colegio de Abogados.—Don Manuel Cerdó Pujol, Censor 1.º del Ilustre Colegio Notarial.—Don Santos Esquivias, Oficial de Estadística.—Señor Vicepresidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.—Sr. Vicepresidente de la Cámara Oficial Agrícola.—D. Antonio Mulet Gomila, Vicepresidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.—D. Guillermo Aloy Colom, Vicepresidente de la Hermandad de Labradores.—Sr. Sustituto representante del Sindicato de Ganadería.—D. Francisco Salvá Mulet, Sustituto representante del Sindicato de Comercio.—Sr. Sustituto representante del Sindicato de la Pesca.—D. Bernardino Seguí Garriga, Sustituto representante del Sindicato de la Industria.—D. Bartolomé Vanrell Camps, Vicepresidente del Colegio Oficial de Médicos.—Secretario sin voz ni voto, D. Santiago Puente Alemañy, Secretario accidental de la Excma. Diputación provincial.—Secretario suplente, D. Juan Bauzá Castellá, Oficial de la Diputación provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4.º del artículo 11 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907, se acordó que la Junta provincial del Censo continuara celebrando sus sesiones en el

Salón de Actos de la Audiencia Territorial.—Por último se acordó que por el Sr. Presidente se dé cuenta telegráfica al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo de la constitución de esta Junta, a cuya Autoridad se remitirá copia certificada del acta de la sesión celebrada, debiendo además publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo último de la disposición 2.ª de la Real Orden Circular de 26 de agosto de 1907.—En este estado el Sr. Presidente declaró terminado el acto y levantó la sesión.—El Presidente, Luis Rubio.—El Secretario, Santiago Puente.—Rubricados».

Y para que conste y obre sus debidos efectos, libro la presente que, visada por el Sr. Presidente, firmo y sello en Palma de Mallorca a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Santiago Puente.—V.º B.º—El Presidente, Luis Rubio.

Núm. 2062

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—Se pone en conocimiento de los Sres. Tenedores de Obligaciones de los Empréstitos municipales de 1913, Series A y B de 500 y 100 pesetas respectivamente y de los Bonos de 1934 y 1936 de 500 pesetas, que por esta Corporación se procede a las operaciones de canje de dichos Valores municipales, con Cédulas de Crédito Local, con lotes de 500 pesetas nominales, esta Alcaldía deseosa de no retrasar dicha operación y evitar el retraso del cobro de intereses a los señores Tenedores a percibir de las Cédulas de Crédito Local a entregar, se encarece a dichos Sres. Tenedores que los Valores Municipales de su propiedad sean entregados a la Banca de la localidad, a la mayor urgencia, por precisar y ser requisito indispensable su entrega para así esta Corporación poder solicitar del Banco de Crédito Local de España las Cédulas que han de sustituir a los actuales Valores Municipales.

Lo que se publica para general conocimiento de los Sres. Tenedores y Banca de esta plaza.

Palma de Mallorca, 9 de octubre de 1945.—El Alcalde, J. Dezcallar.

Núm. 2059

#### CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia n.º 2 de esta capital, en diligencias preliminares promovidas por el Procurador D. Pedro Ferrer en nombre de Banca March, contra D. Juan Mir Colomar, de ignorado paradero, se cita por segunda vez a dicho Sr. Mir Colomar, para que el día diez y siete de los corrientes a las doce horas, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de San Miguel n.º 86, al objeto de recibirle declaración sobre reconocimiento de firma; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de las firmas a los efectos de despachar la ejecución.

Palma a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Enrique Baena.

Núm. 2052

El Señor Jefe de Propiedades de la Zona Aérea de Baleares.

Por el presente hace saber a los señores propietarios de edificaciones enclavadas en la 2.ª Zona de la Base de Hidros de Pollensa, así como a titulares de derechos reales, en los registros públicos de dicha fincas, que a las doce horas del día diez y nueve del actual, se reunirá en dicha Base el personal que determina la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, al objeto de proceder al levantamiento del Acta de ocupación previa de las aludidas fincas.

Palma de Mallorca a cinco de octubre 1945.—El Jefe de Propiedades, (ilegible).

Núm. 2051

#### HOTELES DE MALLORCA S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta General extraordinaria que tendrá lugar, en los locales de la Sociedad, a las cinco de la tarde del día 19 del corriente mes, con arreglo al orden del día establecido por la Presidencia.

Palma de Mallorca, 8 de octubre de 1945.—El Secretario.